



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6977 DE 2020**  
**07-07-2020**



**20202120069775**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120144935 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 61945**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual el aspirante **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

Con relación a la solicitud de exclusión, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de convocatoria en su parágrafo 1 el cual ordena:

*“(...) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.”*

*(...)*

Mediante reclamación No. 172654784 del 11-02-2018, a través del Aplicativo “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO**, indicando:

*“No cumple con los requisitos de experiencia dado que la soportada en el certificado corresponde a funciones en un cargo técnico que no sirven para validar experiencia profesional relacionada. Y los demás certificados tampoco soportan la experiencia relacionada con las funciones del cargo.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 8 de abril de 2019.

El aspirante **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2019, radicado bajo el número 20196000279112 del 12 de marzo, encontrándose en el término definido para tal fin.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ELIECER TELLO GUERRERO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, donde resolvió:

**“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144935 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:**

CÓDIGO OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	DOCUMENTO	NOMBRE
61945	1	9145414	Jorge Eliécer Tello Guerrero

(…)”

La Resolución No. 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019 fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 17 de diciembre de 2019 al correo electrónico: [jtello20034@gmail.com](mailto:jtello20034@gmail.com), suministrado en SIMO por el aspirante **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO**.

El aspirante **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO** presentó dentro de la oportunidad pertinente recurso de reposición, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20196001180852 del 13 de diciembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## II. MARCO JURÍDICO y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...].”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establece:

**“Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...].”

El artículo 19 parágrafo 1 del Acuerdo de Convocatoria sobre las certificaciones dispone:

**“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.”**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ELIECER TELLO GUERRERO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-:

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

El Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, en su artículo 1º dispuso:

*"ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS DESPACHOS DE LOS COMISIONADOS. Son funciones de los Despachos de los Comisionados las siguientes:*

*[...]*

*20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir las Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. [...]"*

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición promovido por el aspirante **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*“Teniendo en cuenta que inicialmente, realicé un proceso de selección, el cual el resultado arrojó de resultado posicionarme en el primero de la lista de elegibles de la resolución anteriormente mencionada, pero posterior a ello el servicio nacional de aprendizaje (SENA) pide la exclusión según por no reunir los requisitos de experiencia, por lo que a continuación sustento mi posición así: El Artículo 25.del Decreto 785 de 2005 expone "Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo 'con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias" (...)*

Con fundamento en estas manifestaciones, el aspirante **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO** solicitó a la CNSC:

*“(...) Por lo anterior a través de este recurso de reposición solicito que con base en lo expuesto se revoque la decisión, se evalúe la inconsistencias y revoque o reforme esta decisión. (...)"*

### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ELIECER TELLO GUERRERO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo **Profesional, Grado 2**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 61945** establece como requisito mínimo de experiencia:

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

El aspirante **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO**, aportó para el cumplimiento del requisito de experiencia los siguientes documentos:

- Certificado expedido por la Gobernación de Bolívar, en el cargo de técnico, desde el 2 de enero de 2013 hasta el 29 de diciembre de 2015. (No será tenido en cuenta toda vez que las funciones pertenecen al nivel técnico, mismo que es inferior a las solicitadas en el empleo).
- Certificación expedida por la empresa CURI OSORIO & CIA, en el cargo de asistente administrativo, desde enero de 2003, hasta enero de 2004. (No se tendrá en cuenta toda vez que no relaciona funciones. Lo anterior atendiendo lo ordenado en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria).
- Certificación expedida por la Institución Etnoeducativa e Inclusiva Antonia Santos, en el cargo de profesional, desde el 29 de marzo de 2004, hasta el 2 de enero de 2013.

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el elegible, donde resalta cumplir con los requisitos mínimos del empleo identificado con el código **OPEC 61945**.

Con relación a las equivalencias, el empleo objeto de estudio contiene la siguiente: “*Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional*”, debe entender el recurrente que para la aplicación de esta, debió aportar título de posgrado adicional al mínimo exigido, toda vez que el mismo título no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito de estudio y para homologación por experiencia.

En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

*“Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de postgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia<sup>1</sup>, (...)”*

Frente a la certificación expedida por la Institución Etnoeducativa e Inclusiva Antonia Santos, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61945	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.</li> <li>• Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyo en el área contable.</li> <li>• El manejo de planta física.</li> <li>• Manejo de la plataforma Simat.</li> <li>• Manejo de la plataforma de notas.</li> </ul>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Rad. No. 08001-23-33-000-2013-00350-01

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ELIECER TELLO GUERRERO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61945	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
<p>objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.</li> <li>• Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.</li> <li>• Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.</li> <li>• Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.</li> </ul> <p>(...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manejo del almacén.</li> </ul>

Efectuado el análisis anterior, se encuentra que las actividades ejecutadas por el aspirante no son relacionadas con las del empleo a proveer, ya que las funciones descritas en la OPEC No. 61945, hace referencia a procesos del Sistema de Gestión de Calidad, aplicación de indicadores, aplicación de metodologías, temas que requieren una experiencia diferente a la acreditada por el señor **JORGE ELIÉCER TELLO**, la cual se enfoca hacia el manejo de algunas plataformas creadas para el sistema de notas, así como manejo de almacén y planta física.

En atención a la certificación aportada como anexo en su recurso de reposición, se manifiesta que esta no será objeto de valoración, lo anterior atendiendo lo normado en el artículo 19 parágrafo 1 del Acuerdo de Convocatoria el cual dispone que las certificaciones no pueden “*ser objeto de posterior complementación o corrección*”.

Conforme a lo expuesto, se observa que no le asiste razón al recurrente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **Resolución No. CNSC - 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019**, al encontrar que el señor **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO** no acreditó el cumplimiento de los requisitos definidos por el empleo **Profesional, Grado 2**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61945**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** la decisión comprendida en la Resolución No. CNSC - 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019; en consecuencia **Confirmar** la decisión de exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120144935 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al aspirante **JORGE ELIÉCER TELLO GUERRERO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [jtello20034@gmail.com](mailto:jtello20034@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ELIECER TELLO GUERRERO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117925 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Revisó: Miguel F. Ardila  
Elaboró: Pedro Gil